

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 22 DE MARZO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
PRUEBA EXTRAPROCESAL - INSPECCION JUDICIAL	00001-2023	CARLOS ALBERTO BONILLA COBO	N/A	14/03/2023	AUTO NIEGA SOLICITUD
VENTA DE BIEN COMUN	2017-00218	PEDRO ANTONIO MENA	AMPARO CARDONA RAMIREZ	10/02/2023	AUTO FIJA FECHA DE REMATE PARA EL 04/05/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M. Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PERTENENCIA	2018-00074	ORLANDO JOSE JIMENEZ	ELIECER GRAJALES Y OTROS	16/03/2023	AUTO REQUIERE ENTIDADES Y A PERITO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00082	MARIA ESPERANZA MENESES VILLEGAS	N/A	17/03/2023	AUTO ADICIONA AUTO INTER. 236
PERTENENCIA	2021-00311	JOSE ANTONIO GALARZA MONDRAGON	LUIS FERNANDO ORTIZ VELEZ	21/03/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADOR AL DR. HAROLD KAFURI PAIPA
PERTENENCIA (LEY 1561/2012)	2022-00070	HERNAN MOSQUERA CASTRO	JUAN DE DIOS OREJUELA Y OTRO	14/03/2023	AUTO VINCULA LITISCONSORTE, TIENE POR CONTESTADA DEMANDA, CORRE TRASLADO EXCEPCIONES POR 03 DIAS, ORDENA INSCRIPCION DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	2022-00109	RUMUALDA VEGA	BERNARDO CASTAÑO	14/03/2023	AUTO TIENE POR NOTIFICADO A DEMANDADO, EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD Y REQUIERE A PARTE DEMANDANTE
DECLARATIVO DE OBLIGACIÓN	2022-00216	RAMIRO REYES GARZON	IRENE SOLIS DIAZ	14/03/2023	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES POR 05 DIAS Y RECONOCE PERSONERIA
PERTENENCIA	2022-00160	MARIA HERCILIA VALENCIA DE FRANCO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO SANCHEZ ORTIZ Y OTROS	21/03/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADOR AL DRA. MARIA CRISTINA RAMIREZ
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00239	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	N/A	10/03/2023	AUTO NOMBRA COMO CURADORA A LA DRA. XIOMARA ORDOÑEZ SOTO
PERTENENCIA	2022-00271	ADIELA ARBELAEZ LOPEZ	DANIEL CABRERA ERAZO	21/03/2023	AUTO NIEGA NOTIFICACION, NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PERTENENCIA	2022-00289	BENJAMIN PAZ GOMEZ	OTILIA RESTREPO DE PAVA Y OTROS	13/03/2023	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE Y NIEGA PUBLICACION DE VALLA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00030	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	N/A	14/03/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00036	BANCOLOMBIA S.A.	N/A	13/03/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00037	BANCOLOMBIA S.A.	N/A	14/03/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
UNION MARITAL DE HECHO	2023-00048	CAROLINA VALENCIA GOMEZ	HEREDEROS DE JOHN STIVENS DIAZ ORDOÑEZ	13/03/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS FAMILIA DE CALI
PERTENENCIA	2023-00051	MERCEDES CRUZ PÉREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EULALIA ESPITIA ADAMES	21/03/2023	AUTO INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente solicitud de prueba extraprocesal – INSPECCIÓN JUDICIAL y PERITACIÓN, con memorial pendiente para resolver.
- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN: 00001-2023-00
Auto Interlocutorio N° 302

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
18 del 22/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa correo electrónico allegado por MARISELA RAMÍREZ LÓPEZ, solicitando la remisión del link del expediente. A su vez, allega memorial suscrito por el Dr. CARLOS SÁNCHEZ CORTES, donde éste otorga una autorización general de dependencia judicial para la señora MARISELA RAMÍREZ LÓPEZ.

Como quiera que en el presente proceso quien funge como apoderada de la parte solicitante es la Dra. VERÓNICA LAVERDE OVIEDO, y no el Dr. CARLOS SÁNCHEZ CORTES, se despachará desfavorablemente la petición.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud impetrada por la señora MARISELA RAMÍREZ LÓPEZ, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25278341c5b7b551cee37ccb12a90658b2f26d143d2b050e53a5ebe2750f557b

Documento generado en 14/03/2023 02:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de venta de bien común, pendiente para fijar fecha de remate.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VENTA DE BIEN COMÚN
RADICACIÓN: 2017-00218-00
Auto Interlocutorio N° 293

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)



Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto No. 398 del 10 de mayo del 2022, se ordenó la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-687040 y el secuestro del mismo, conforme a los parámetros del artículo 411 del C.G.P. la diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 08 de junio del 2022.

Como quiera que la venta se encuentra decretada y el inmueble secuestrado, procederá el Despacho al remate del bien objeto de la venta, de la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el **TOTAL DEL AVALUÓ**; En el presente caso, el avalúo comercial del inmueble es de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$137.550.000), más SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$79.797.000), que corresponden a las mejoras reconocidas a favor del demandante mediante auto No. 398 del 10 de mayo del 2022, para un total de **DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$217.347.000)**.

Ahora bien, respecto al remate conforme al proceso ejecutivo, el artículo 448 del Código General del Proceso nos indica:

“SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes...”.

Una vez revisado todo el expediente digital para ejercer control de legalidad, no se evidencia irregularidad que pueda acarrear algún tipo de nulidad, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

SEGUNDO: SEÑALESE el día 04 de mayo del 2023 a las 9:00am, para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-687040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de PEDRO ANTONIO MENA y AMPARO CARDONA RAMIREZ, ubicado en el corregimiento del Queremal del Municipio de Dagua Valle.

La licitación se iniciará a la hora antes indicada y se cerrará una vez transcurrida una (1) hora desde su comienzo y será postura admisible la que cubra el 100% del total del avalúo dado al bien inmueble y será postor hábil el que previamente consigne en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad el 40% de que trata el artículo 451 y 452 del Código General del Proceso. El total del avalúo asciende a la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$217.347.000).

Si la parte interesada presenta postura de manera electrónica, podrá allegarla dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura del mismo, mediante mensaje de datos enviado únicamente y en forma exclusiva al correo electrónico institucional del despacho judicial el cual corresponde a: j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co. **El documento que se allegue deberá estar cifrado con contraseña**, por cuanto la oferta debe ser mediante sobre cerrado, y la clave se suministrará únicamente al Juez durante la audiencia cuando ésta sea solicitada. **El link para la diligencia virtual se enviará minutos antes de la audiencia, al correo electrónico que suministren.**

Si la parte interesada presenta postura de manera física, podrá allegarla dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura del mismo. **La oferta será reservada**, tal como lo exige el artículo 451 del C.G.P.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE el aviso por una vez, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en uno de los periódicos de más amplia circulación, ya sea en EL TIEMPO, EL PAIS o DIARIO DE OCCIDENTE conforme al artículo 450 del Código General del Proceso. La parte actora deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869ac00d94589eb8e3a2b69e8d46a48ad6c8c5d951ecf1ad3c08cfb465134c3d**

Documento generado en 13/03/2023 09:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto por ORLANDO JOSÉ JIMENEZ a través de apoderado judicial, contra ELIECER GRAJALES OSPINA, TULIO MARIN VELEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, en el cual no se ha podido fijar audiencia para escuchar los alegatos de conclusión y proferir sentencia, por cuanto quedan tramites pendientes por surtir.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2018-00074-00
Auto de Sustanciación No. 62

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)



Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital y el físico, se observa que para el día 29 de julio del 2021, se intentó adelantar la audiencia conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, concretamente escuchar los alegatos de conclusión y proferir sentencia, sin embargo, no fue posible por en razón a que no era clara la ubicación del predio objeto de prescripción.

Con base en lo anterior, se ordenó requerir al IGAC para que remitiera los actos administrativos sobre la aclaración de la ubicación del predio y se requirió a la Alcaldía de Dagua para que remitieran el acto administrativo mediante el cual se había realizado la actualización de la nomenclatura del Municipio. Requerimientos que fueron enviados a través de correo electrónico a la Alcaldía el día 29/07/2021 y al IGAC el 23/08/2021, pero a la fecha no se visualiza ninguna respuesta, por lo que serán requeridos por segunda vez.

Así mismo, en la precitada diligencia se decretó como prueba de oficio la realización de una experticia topográfica para identificar plenamente el predio objeto de prescripción, con sus respectivos linderos, nomenclatura, se definiera el área existente del predio a prescribir y se realizara un plano. Ante tal decreto, se designó como perito topógrafo al señor PEDRO JOSÉ AGUADO, siendo notificado el día 29/07/2021, pero a la fecha, tampoco se visualiza ninguna respuesta, ni siquiera la aceptación del cargo, por lo que también se requerirá al perito, para que se sirva hacer la manifestación respectiva, so pena de incurrir en alguna acción correccional o disciplinaria.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la ALCALDÍA DE DAGUA, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 507 de fecha 29 de julio del 2021, radicado por correo electrónico el día 29/07/2021. Se les informa que dicha respuesta debe ser brindada en un término de quince (15) días hábiles.

[008 OFICIO 507 REQUIRIENDO ALCALDIA.PDF](#)

SEGUNDO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y al INSTITUTO

GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que se sirvan dar respuesta al oficio No. 587 de fecha 29 de julio del 2021, radicado por correo electrónico el día 23/08/2021. Se les informa que dicha respuesta debe ser brindada en un término de quince (15) días hábiles.

[009 OFICIO 587 REQUIRIENDO IGAC Y CATASTRO.pdf](#)

TERCERO: REQUERIR al perito topógrafo PEDRO JOSÉ AGUADO, para que se pronuncie sobre la designación que le realizó el Despacho el día 29 de julio del 2021, la cual le fue notificada el mismo día por medio de correo electrónico. Se le informa al señor PEDRO JOSÉ AGUADO, que cuenta con el termino de quince (15) días hábiles, para que informe si acepta la designación, so pena de incurrir en alguna acción correccional o disciplinaria.

[10 NOTIFICACION DESIGNACION PERITO .pdf](#)

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8154fd0a4800855701fe69313ec75f0e3d007cc1e46f99ea8a1ccbc3d4ddbc46**

Documento generado en 16/03/2023 03:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00082-00
Auto Interlocutorio N° 311

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
18 del 22/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el memorial suscrito por el doctor PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA, abogado en ejercicio, actuando como apoderado judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA MARÍN LIBREROS, dentro del proceso N° 11-001-31-10- 007-2019-01210-00 que cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C. (Archivo 23 del Expediente Digital). Se había oficiado la inscripción de embargo de remanentes. Sin embargo, por error involuntario no fue tramitado por el despacho.

Ahora bien, la solicitud impetrada por el apoderado judicial se hizo conforme al inciso 3° del artículo 487 C.G.P.:

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Dicho lo anterior, lo que se procederá a la adición la Auto No. 236 notificado por estados el día 02 de marzo de 2023 en los siguientes términos, incorporar un numeral en la parte resolutive: QUINTO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a quien corresponda. Como quiera que existe embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C. póngase a disposición de esa autoridad lo aquí desembargado. Líbrense los oficios correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR en la parte resolutive del Auto No. 236 notificado por estados el día 02 de marzo de 2023: **QUINTO: ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a quien corresponda. Como quiera que existe embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C. póngase a disposición de esa autoridad lo aquí desembargado. Líbrense los oficios correspondientes”.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f9d7c90f1ffeca52f3c698ec1d324549930ed49ea7feb7aaa6c95132151d6e**

Documento generado en 17/03/2023 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00311-00
Auto Interlocutorio N° 315

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

18 del 22/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contemplan los precitados artículos, se procederá a designar curador ad-litem para el demandado LUIS FERNANDO ORTIZ VÉLEZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado LUIS FERNANDO ORTIZ VÉLEZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al Dr. HAROLD KAFURY PAIPA, quien se puede ubicar al número 3137596252 o correo electrónico haroldk28@hotmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4f5d480d723bd2c4e3cdffa2cccd9d877024462e0b34010c18353efeba85d6**

Documento generado en 21/03/2023 10:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Pertenencia – Ley 1561/2012 en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de memorial de fecha 29 de julio de 2022 la parte demandante aportó fotografías que acreditan la puesta de la valla dentro del inmueble a usucapir.
- El día 22 de agosto de 2022 se presentó ante el despacho el señor ADOLFO ALBAN NAVIA quien adujo tener interés dentro del proceso y solicitó ser notificado. Posteriormente, el día 07 de septiembre de 2022 el señor ALBAN NAVIA contestó la demanda a través de apoderado judicial.
- El día 13 de octubre de 2022 el demandado fue notificado personalmente de la demanda. Posteriormente, el día 31 de octubre de 2022 el demandado contestó la demanda a través de apoderado judicial con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.
- El día 03 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del oficio que ordena inscribir la demanda.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

PERTENENCIA (LEY 1561 DEL 2012)
DEMANDANTE: HERNAN MOSQUERA CASTRO
RADICACION N° 2022-00070-00
Auto Interlocutorio N° 306



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), catorce (14) de marzo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

A través de memorial el apoderado de la parte demandante solicita se corrija el oficio que ordenó inscribir la demanda dentro del predio a usucapir. La razón estriba en que el inmueble ha sido vendido por parte del demandado al señor ADOLFO ALBAN NAVIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada al señor ADOLFO ALBAN NAVIA, toda vez que éste actualmente ostenta el derecho real de propiedad sobre el inmueble objeto de este proceso. Sin embargo, la vinculación que se hará a través de este proveído no generará ningún tipo de actuación tendiente a la notificación del señor ALBAN NAVIA pues el día 22 de agosto se notificó personalmente de la demanda y contestó la demanda dentro del término otorgado por este despacho para ello, proponiendo excepciones de mérito.

Así las cosas, en lo que respecta al señor ALBAN NAVIA, a través de este proveído de correrá traslado de las excepciones propuestas en su contestación al demandante pues, al remitir su contestación no se copió la misma al correo electrónico del apoderado del demandante.

Ahora bien, en lo que respecta al demandado, señor JUAN DE DIOS OREJUELA, se tiene que éste se notificó de la demanda el día 13 de octubre de 2022 y contestó la misma dentro del término otorgado por el despacho. Asimismo, la contestación efectuada fue objeto de traslado tal como lo prevé el parágrafo del artículo 09 de la Ley 2213 de 2022, sin que hubiere respuesta por parte de la parte demandante. Por tanto, no se correrá traslado nuevamente de esta contestación al demandante y se tendrá por contestada en tiempo la demanda por parte del demandado.

Finalmente, atendiendo lo dicho por el demandante en su oficio de fecha 03 de febrero de 2023, se accederá a lo pedido, es decir, se ordenará nuevamente la inscripción de la presente demanda, teniendo en cuenta que lo dicho respecto al señor ALBAN NAVIA. Una vez se haya aportado la constancia de inscripción de la demanda se procederá a la inclusión de las fotografías de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia para efectuar el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite al señor ADOLFO ALBAN NAVIA como litisconsorte necesario de la parte demandada.

SEGUNDO: TENER por notificado al señor ADOLFO ALBAN NAVIA de la demanda.

TERCERO: TENER por contestada la demanda en tiempo por parte del señor ADOLFO ALBAN NAVIA.

CUARTO: CORRER traslado de la contestación de la demanda efectuada por el señor ALBAN NAVIA a la parte demandante por 03 días (archivo 69 del expediente digital).

Para lo anterior, se pone en conocimiento de las partes el enlace para acceder al expediente digital: [762334089001-2022-00070-00](https://www.dasg.gov.co/registro/consultas/762334089001-2022-00070-00).

QUINTO: TENER por notificado al señor JUAN DE DIOS OREJUELA de la demanda.

SEXTO: TENER por contestada la demanda en tiempo por parte del señor ADOLFO ALBAN NAVIA.

SEPTIMO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por el señor JUAN DE DIOS OREJUELA al demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-497193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; teniendo en cuenta que se vinculó al trámite en calidad de litisconsorte

necesario de la parte demandada al señor ADOLFO ALBAN NAVIA. Por secretaría **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en favor de los señores ADOLFO ALBAN NAVIA y JUAN DE DIOS OREJUELA CUELLAR al doctor JUAN CARLOS CASTILLO GUTIERREZ, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.682.347 y con la tarjeta profesional N° 90.972 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852b1305bc40475e220401ea08da6106ffe0b4b6bbd0a9c11b99e4c77bdd4f10**

Documento generado en 14/03/2023 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 27 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación del demandado de acuerdo a lo consagrado en la Ley 2213 de 2013. Dicha notificación se efectuó el día 02 de febrero de 2023.
- El día 16 de febrero de 2023 el señor BERNARDO CASTAÑO ERAZO aportó escrito de contestación de la demanda.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: RUMUALDA VEGA
RADICACION N° 2022-00109-00
Auto Interlocutorio N° 304

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

18 del 22/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), catorce (14) de marzo de 2023

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

Teniendo en cuenta el memorial de notificación enviado por el demandante, se tiene que el día 16 de febrero de 2023 el demandado aportó contestación de la demanda. Es decir, contestó el libelo dentro del término propuesto por el memorial de notificación presentado por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, se tiene que el demandado al contestar su demanda propone excepciones de mérito. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demanda fue propuesta por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en este caso lo procedente es aplicar la regla consagrada en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., la cual a su tenor indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres

(3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Así las cosas, en atención a lo anterior, lo procedente sería dictar sentencia para así ordenar la restitución del inmueble arrendado. Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. es necesario efectuar un control de legalidad dentro del trámite, por lo siguiente:

Como pretensiones de la demanda, la parte demandante formuló las siguientes:

“PRIMERA: se declare la terminación del contrato mencionado el acápite de los hechos y en los anexos documentales de la presente demanda por el incumplimiento en que ha incurrido el arrendatario BERNARDO CASTAÑO ERAZO CC Nro. 1.114.390.671 en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas.

SEGUNDA: se condene al demandado BERNARDO CASTAÑO ERAZO CC Nro. 1.114.390.671 a restituir al demandante la casa objeto del contrato individualizada en el contrato de arrendamiento.

TERCERA: se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante según lo determine su despacho de conformidad con la ley.”

Una vez visto el contrato de arrendamiento, se tiene que las partes individualizaron el predio en la siguiente forma:

“(..)

SEGUNDA: Vivienda residencial tipo Rural ubicada en el sector el Naranjo Jurisdicción del municipio de Dagua.

(...)”

Ahora bien, verificados los hechos de la demanda, la parte demandante individualiza el predio arrendado en los siguientes términos:

“PRIMERO: mi mandante ha ejercido posesión de un rural boscoso ubicado en la jurisdicción del Naranjo, en la localidad de Dagua en la vía nacional que de Loboguerrero conduce a Buenaventura de características; quieta, tranquila, pacífica e interrumpida”.

Es decir, la parte demandante no ha individualizado el predio arrendado por su folio de matrícula inmobiliaria. Y, si bien aporta en los anexos de la demanda el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-04787 lo cierto es que no se tiene certeza entonces de cuál es el inmueble que eventualmente se restituiría.

Esta situación se acentúa más al revisar el poder especial conferido por la parte demandante a su apoderado en donde ella indica lo siguiente:

“(..) predio rural contiguo a la carretera que conduce a la ciudad de Buenaventura y además contiguo a otro colindante del cual también ejerzo posesión según se individualiza en escritura 486 del 9 de octubre de 1980 notaría única de Dagua. Código Catastral 7623300020000000502200000000 código catastral anterior 76233000200050220000 matrícula inmobiliaria Nro. 370-104787 oficina de registro de instrumentos públicos de Cali valle del cauca. (...)”

Se tiene entonces que para este despacho no queda claro cuál es el inmueble que fue arrendado, toda vez que ni en el contrato de arrendamiento ni en las pretensiones de la demanda se observa la individualización del predio por su folio de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas, en atención a que ya se encuentra notificado el demandado del libelo, se concederá un término de 05 días a la parte demandante a efectos de que adecúe sus pretensiones en el sentido de aclarar el inmueble que eventualmente sería objeto de restitución. Dicha aclaración debe efectuarse citando de manera clara y concisa el inmueble arrendado identificándolo por su folio de matrícula inmobiliaria y por su cédula catastral.

Una vez haya hecho lo anterior, se correrá traslado del escrito de adecuación de pretensiones por un término de 03 días a efectos de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado al señor BERNARDO CASTAÑO ERAZO de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración alguna la contestación a la demanda propuesta por el señor BERNARDO CASTAÑO ERAZO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que adecúe sus pretensiones, en el sentido de identificar de manera clara el inmueble arrendado, citando para el efecto su folio de matrícula inmobiliaria, su cédula catastral (si a bien lo tiene) y, sus linderos generales y especiales, concediéndole el término de 05 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: Una vez haya hecho lo anterior, de correrá traslado al demandado del escrito de adecuación de pretensiones por el término de 03 días, a efectos de que se pronuncie sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff58ff49e6ddef099d938733c5f812a78ebace5ce96efd1c67b475f4faa91a02**

Documento generado en 14/03/2023 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso declarativo de deuda, propuesto por RAMIRO REYES GARZÓN, a través de apoderado judicial, contra IRENE SOLÍS DÍAZ, el cual tiene pendiente correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: DECLARATIVO DE DEUDA
RADICACIÓN: 2022-00216-00
Auto interlocutorio N° 301

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
18 del 22/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, el Despacho correrá traslado de las excepciones de mérito presentadas por el término de 5 días, conforme al artículo 370 del Código General del Proceso. Lo anterior, por tratarse de un proceso verbal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el Dr. HERMES STEVEN CAICEDO DE LOS RÍOS, como apoderado de la señora IRENE SOLÍS DÍAZ, por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

[17. CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES.pdf](#)

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. HERMES STEVEN CAICEDO DE LOS RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.083.432 y T.P. No. 355337 del C. S. de la J., como apoderado de la señora IRENE SOLÍS DÍAZ.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0c8eeaaaf025d3c4587e7dfd20a7c46614f1606e6cdcaac5a6f62812ad24dab**

Documento generado en 14/03/2023 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00160-00
Auto Interlocutorio N° 314

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
18 del 22/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contemplan los precitados artículos, se procederá a designar curador ad-litem para los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO SÁNCHEZ ORTIZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a la Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ, quien se puede ubicar en la dirección cra 47 Nro. 8B-55 APTO 603B Torres de Alcalá II Nueva Tequendama, a los números 3002856356 - 3820813 o correo electrónico c.ramirez2007@hotmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8958cdd2e3c5ae4af60426bc380720414339ffcba09c80c7327818be9b537723**

Documento generado en 21/03/2023 10:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular, pendiente para nombrarle curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido al artículo 293 y 108 del Código General del proceso y la Ley 2213 del 2022.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00239-00
Auto Interlocutorio N° 294

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
18 del 22/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que feneció el término de emplazamiento de la demandada **XIOMARA ORDOÑEZ SOTO**, por lo que este despacho se designará curador ad litem, para que surta el trámite de notificación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora ad-litem de la demandada **XIOMARA ORDOÑEZ SOTO**, a la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, quien se puede ubicar en la dirección Avenida 3 norte # 8N-24 Edificio Centenario 1, Oficina 410, Cali, Valle del Cauca, número 3158739013 o correo electrónico laurazambranoduran.abogada@gmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6c2a02eb661d1ba21724d66e51d480702f55d9c43cc59cde6c2cbe19e8357b**

Documento generado en 13/03/2023 09:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 20 de febrero de 2023 la ANT dio respuesta al oficio N° 617 del 22 de noviembre de 2022.
- El día 17 de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandante aportó registro fotográfico de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda.
- El día 17 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante aportó memorial allegando la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado a través de correo electrónico.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADIELA ARBELAEZ LOPEZ
RADICACION N° 2022-00271-00
Auto Interlocutorio N° 317



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiuno (21) de marzo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

En primer lugar, se pondrá en conocimiento de las partes el memorial remitido por la ANT en donde se da respuesta al oficio N° 617 del 22 de noviembre de 2022.

En segundo lugar, no se accederá al emplazamiento de los TERCEROS INDETERMINADOS pedido por la demandante, toda vez que en las fotografías de la valla aportadas no se puede verificar si ésta cumple con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Por ello, se requerirá al demandante para que aporte nuevas fotografías de la valla para confirmar que la misma cumpla con lo pedido por la norma transcrita. Dichas fotografías deben ser remitidas de tal forma que se observe lo escrito en ella.

En tercer lugar, se negará la solicitud del demandante de tener por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda. Lo anterior, por las siguientes razones:

En su demanda, la demandante a través de su apoderado informó lo siguiente:

“(..)

1. DANIEL CABRERA ERAZO en la carrera 10 número 5-17 del barrio Bellavista del municipio de Yumbo numero de celular 3148501794. Se desconoce la dirección electrónica donde puede recibir notificaciones. (...)”.

Se tiene entonces que desde la misma radicación de la demanda se informó el desconocimiento de la dirección electrónica del demandado para recibir notificaciones. Por tanto, no puede la demandante ahora efectuar la notificación del auto admisorio a una dirección que desconocía tanto ella como el despacho. Dicha postura no es de recibo por el despacho pues la misma no se acoge a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, si lo que desea la demandante es notificar al demandado a través de medios electrónicos deberá dar trámite a lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; norma que a su tenor prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)”

Finalmente, teniendo en cuenta que el oficio de inscripción de la demanda fue remitido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali con copia a la dirección electrónica del apoderado de la demandante, se requerirá a éste último a efectos de que aporte la constancia de radicado de dicho oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta de la ANT al oficio N° 617 del 22 de noviembre de 2022,. Respuesta que puede observarse en el siguiente enlace:

[14. RESPUESTA ANT.pdf](#)

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de los TERCEROS INDETERMINADOS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte nuevamente el registro fotográfico de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la notificación electrónica efectuada por la parte demandante al demandado. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte con destino al expediente la constancia de radicado del oficio N° 616 del 22 de noviembre de 2022 (inscripción de la demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21d782d6c912c51ed04224cce0b13041f865c128de9d4a7f99dd42d0736ae2d**

Documento generado en 21/03/2023 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por BENJAMIN PAZ GOMEZ a través de apoderada judicial, con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00289-00
Auto Interlocutorio N° 298

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

18 del 22/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, quien allega certificado de tradición donde consta la inscripción de la demanda y las fotografías de la valla.

Se le informa a la apoderada, que debe remitir unas fotos donde se pueda constatar si la valla fue instalada en un lugar visible del predio, tal como lo indica el inciso 1° del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Así mismo, las fotografías deben ajustarse al inciso 4° del numeral 7 del precitado artículo. Igualmente, se le indica a la profesional en derecho, que para esta célula judicial no fue posible leer el contenido de la valla.

Una vez se aporten las fotografías de la valla ajustadas a los parámetros del precitado artículo, se procederá a ordenar la publicación de las fotografías de la valla en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte nuevamente las fotografías de la valla, tal como lo indica el inciso 1° y 4° del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NIÉGUESE la publicación del contenido de la valla aportada por la parte demandante, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444dde99e347d8e8c5b4d06e1ea09abf378771909ee250ae0cdea5c5888a0908**

Documento generado en 13/03/2023 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial contra NANCY JULIETH GARCÍA CARMONA, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (03/03/2023), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N.º 2023-00030-00
Auto Interlocutorio N.º 307

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, catorce (14) de marzo del (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
18 del 22/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra NANCY JULIETH GARCÍA CARMONA por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2d360216b103a720a1d32731e9602d90f8c9bde4fdb251cace86f95cf3c03c**

Documento generado en 14/03/2023 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular propuesta por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra RIVEROS JANEK S.A. Y JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2023-00036-00
Auto Interlocutorio N.º 297

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, trece (13) de marzo del (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
18 del 22/03/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando las siguientes deficiencias:

1. Aclarar al despacho el domicilio de los demandados, toda vez que enuncia en el encabezado del escrito de la Demanda que estos son domiciliados en el municipio de Dagua. Sin embargo, en el acápite de las Notificaciones enuncia la siguiente dirección de notificaciones CL 3 OESTE 1-38 – CALI para la sociedad RIVEROS JANEK S.A. y el señor JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO; también aporta el certificado existencia y representación legal de la sociedad RIVEROS JANEK S.A. (Folio 31 del Archivo Expediente Digital), donde se evidencia que el domicilio de esta es Dagua. Reiterar a la parte actora que aclare está situación, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta que se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

En cuanto a la autorización de MANUELA GOMEZ HERNANDEZ con cédula 1.000.411.463, MANUELA GOMEZ CARTAGENA con cédula 1152712624, MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051 y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA cédula 1000089972, observa el Despacho las correspondientes certificaciones de universidad, donde se evidencia que son estudiantes de derecho, tal como lo establece el artículo 27 del decreto 196 de 1971, por lo tanto, se accederá a dicha petición.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra RIVEROS JANEK S.A. Y JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Autorizar la dependencia judicial de los señores MANUELA GOMEZ HERNANDEZ con cédula 1.000.411.463, MANUELA GOMEZ CARTAGENA con cédula 1152712624, MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051 y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA cédula 1000089972, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f65c01d6f52dbfea6285b86bcd5a8160dad1b01162dc0d1c0b46efc924bd1832

Documento generado en 14/03/2023 06:46:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular propuesta por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra RIVEROS JANEK S.A. Y JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2023-00037-00
Auto Interlocutorio N.º

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, catorce (14) de marzo del (2023)



Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando las siguientes deficiencias:

1. Aclarar al despacho el domicilio de los demandados, toda vez que enuncia en el encabezado del escrito de la Demanda que estos son domiciliados en el municipio de Dagua. Sin embargo, en el acápite de las Notificaciones enuncia la siguiente dirección de notificaciones CL 3 OESTE 1-38 – CALI para la sociedad RIVEROS JANEK S.A. y el señor JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO; también aporta el certificado existencia y representación legal de la sociedad RIVEROS JANEK S.A. (Folio 29 del Archivo Expediente Digital), donde se evidencia que el domicilio de esta es Dagua. Reiterar a la parte actora que aclare está situación, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta que se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

En cuanto a la autorización de MANUELA GOMEZ HERNANDEZ con cédula 1.000.411.463, MANUELA GOMEZ CARTAGENA con cédula 1152712624, MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051 y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA cédula 1000089972, observa el Despacho las correspondientes certificaciones de universidad, donde se evidencia que son estudiantes de derecho, tal como lo establece el artículo 27 del decreto 196 de 1971, por lo tanto, se accederá a dicha petición.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra RIVEROS JANEK S.A. Y JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Autorizar la dependencia judicial de los señores MANUELA GOMEZ HERNANDEZ con cédula 1.000.411.463, MANUELA GOMEZ CARTAGENA con cédula 1152712624, MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051 y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA cédula 1000089972, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c6f8ace82d0c7ddd7fab7effc781b25fb64f137e07d5b91a3dbab4fc682a7d64

Documento generado en 14/03/2023 03:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho que propone CAROLINA VALENCIA GOMEZ, a través de apoderada judicial, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACION 2023-00048-00
Auto Interlocutorio Civil N° 295

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V), trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de declaración de unión marital de hecho, entre la señora CAROLINA VALENCIA GOMEZ y quien en vida se llamó JOHN STIVENS DÍAZ ORDOÑEZ. Así mismo, refiere la apoderada que también propone demanda de investigación de paternidad.

Desde ya informa el Despacho que el presente proceso será rechazado y remitido por competencia por las siguientes razones:

El artículo 22, numeral 20 del Código General del Proceso, respecto a la competencia de los jueces de familia en primera instancia indica:

“...De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”.

Así mismo, se tiene que este Juzgado conoce de asuntos de familia en única instancia, tal como lo expresa el artículo 17 numeral 6° del Código General del Proceso, y como quiera que el asunto de la referencia es de primera instancia, esta célula judicial no es competente.

Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 90, inciso 2° del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda de declaración de unión marital de hecho, propuesta por la señora CAROLINA VALENCIA GOMEZ, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica la demanda y sus anexos al Juez de Familia del Circuito – REPARTO - de la ciudad de Cali – Valle, por competencia.

TERCERO: REGISTRAR la salida del expediente en la bitácora correspondiente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
18 del 22/03/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb39ee4b370931570780e0b7a6de8d3459488efe94c3b7e278590bf2364e8cf**

Documento generado en 13/03/2023 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por MERCEDES CRUZ PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora EULALIA ESPITIA ADAMES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2023-00051-00
Auto Interlocutorio Civil N° 312

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)



Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella las siguientes falencias:

1. El apoderado de la parte demandante remite certificado especial de tradición con fecha 07 de febrero del 2022, por lo que deberá allegarlo actualizado, pues la demanda la presentó el 13 de marzo del 2023, es decir, un año después de su fecha de expedición.
2. La parte demandante estima la cuantía con base en una factura de venta del impuesto predial unificado, sin embargo, el documento idóneo para determinar a cuantía en procesos de pertenencia es el certificado del avalúo catastral.
3. En el poder allegado al Despacho, que data desde el 08 de octubre del 2021, el apoderado informa que su dirección electrónica juancarlosrestrepoabogado@gmail.com, se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, una vez revisada la página, no se evidencia ningún correo electrónico registrado, por lo que deberá realizar el respectivo registro.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por MERCEDES CRUZ PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora EULALIA ESPITIA ADAMES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.306.889 de Popayán y

TP. 84.288 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb25cafadf05927cca1fa9aea624cd5b842e94fb6650b699a8e61e7c993b3f64**

Documento generado en 21/03/2023 10:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>